

*8^a sesión del viernes 16 de agosto
de 1912.*

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR
VILLANUEVA.

SUMARIO. —Comienza la discusión del dictamen de mayoría de la comisión de cómputo electoral.

Abierta la sesión á las 5 h. p. m., con el quórum reglamentario, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Presidente de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, acusando recibo de la nota en que se le comunicó la inauguración de las sesiones de la actual legislatura.

Se mandó archivar.

Del señor ministro de hacienda, rubricado por S. E. el Jefe del Estado, devolviendo, con observaciones, la ley que libera por dos años en la aduana de Paita, y de todo gravamen fiscal 6 municipal, ciertas mercaderías que pueden ser aplicadas á las obras de reconstrucción de la ciudad de Piura y otras poblaciones del departamento de ese nombre, casi destruidas por el terremoto de julio próximo pasado.

Se remitió á la H. Cámara de Diputados.

Del mismo, rubricado por S. E. el Jefe del Estado, devolviendo, también, con observaciones, la ley por la cual se declara la quiebra de los recibos de contribuciones departamentales y se exoneran de ellas, por cinco años, á las provincias de Piura, con motivo del terremoto de julio último.

Pasó á la H. Cámara de Senadores.

Del señor Presidente de la Junta Electoral Nacional, avisando recibo de la nota en que se le comunicó el personal de la comisión de cómputo electoral.

Se mandó archivar.

ORDEN DEL DIA

El señor Secretario leyó:
Comisión de Cómputo.
(En mayoría).

Exmo. señor:

Vuestra comisión de cómputo, nombrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley electoral de 20 de noviembre de 1896, ha procedido á la regulación y escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones que se efectuaron en los días 25 y 26 de mayo último para presidente y vicepresidentes de la república y al examen de los documentos relativos á dichas elec-

ciones, enviados por las juntas escrutadoras de provincias á la secretaría del Congreso y tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el correspondiente dictamen.

De las 104 provincias de la república, la junta electoral nacional sorteó las respectivas juntas escrutadoras en 85 provincias y hubo elección en 60, según los documentos oficiales enviados por dicha junta y que ha tenido á la vista vuestra comisión.

El número de electores de la república, conforme á los registros electorales vigentes de 1909, 1911 y 1912, asciende á 143.766; el tercio de este número es 47.922; y el de sufragios emitidos es de 63.717.

Del estudio de las actas remitidas por las juntas escrutadoras y de los datos oficiales que vuestra comisión ha obtenido de la junta electoral nacional, resulta que en las provincias de Celendín, Tayacaja, Huarochirí y Huancané no ha habido registro válido que sirviera de base al sufragio; y no obstante se ha emitido en la primera 1343 votos; en la segunda 639; 1036 en la tercera y 464 en la última, lo que da un total de 3482 votos que carecen de todo valor legal y que no pueden ser considerados en el cómputo. (Cuadro N° 1).

En las provincias de Contumazá, Islay, Condesuyos, Calca, Canas, Chincha, Huancayo, Cuzco, Santiago de Chuco.....y Chucuito se han emitido, respectivamente, 1272, 1021, 1249, 361, 552, 1403, 1457, 2077, 2491 y 815 votos y el número de ciudadanos inscritos en las mismas fué de 1063, 962, 34, 546, 1074, 1230, 1994, 1671 y 552, esto es, los sufragios han sido en mayor número que el de los ciudadanos hábiles para sufragar. Este defecto, esencial en sentir de vuestra comisión, anula radicalmente las elecciones practicadas en dichas provincias y sustrae del número total de sufragios válidos de la República la cantidad de 12,698 votos. (Cuadro N° 2).

Conforme al artículo 80, segunda parte, de la ley electoral de 1896, las actas de elección de presidente y vicepresidentes de la república se remiten por las juntas escrutadoras de provincia á la secretaría del Congreso, autorizadas por todos los miembros de dichas juntas, requisito que se ha dejado de observar en las correspondientes á 27 provincias, cuyos nombres y número de sufragantes constan del cuadro acompañado á este dictamen y signado con el número 3.—En estas 27 provincias las copias sólo han sido firmadas por tres miembros en unas y por cuatro en otras; y aunque esa omisión, infractoria de la ley, envuelve una irre-

gularidad, no cree vuestra comisión que pudiera ser bastante para desestimar esos documentos, que, por lo demás, son auténticos.

Pero hay tres provincias, Tumbes, Ayacucho y Anta, en que las actas sólo aparecen autorizadas por dos miembros, que forman las minorías de las respectivas juntas escrutadoras. Esta circunstancia induce á vuestra comisión á no estimar como suficientes esos documentos y á desecontar del número total de sufragios el de 1387 votos, que se distruyen así: 477 correspondientes á Tumbes, 418 á Ayacucho y 492 á Anta.—(Cuadro número 4)

De lo expuesto resulta que de los 63,717 votos emitidos en la república hay que sustraer 17,567 que carecen de valor legal; y por consiguiente, sólo quedan como votos computables para los efectos del artículo 106 de la ley electoral, 46,150, número que no llega á la tercera parte de los ciudadanos hábiles para sufragar en la república.

El artículo 80 de la Constitución dispone que el presidente de la república sea elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley, la que para este caso no es otra que la general de elecciones. De modo que si el número de sufragios no llega á la proporción establecida en el artículo 106 ya mencionado, hay que llegar forzosamente á la conclusión de que no ha habido elección legal de presidente y vicepresidentes de la república.

El artículo 82 de la ley electoral de 20 de noviembre de 1896 instituye para el cumplimiento del artículo 81 de la Constitución la comisión reguladora de votos y de cómputo electoral, á la que corresponde la función de calificar los documentos electorales, referentes á la elección de presidente y vicepresidentes de la república, de regular los votos emitidos, de hacer su escrutinio y de declarar el resultado de ese examen. Esta función se halla contemplada también en el artículo 7.^º del capítulo XI del reglamento de las Cámaras Legislativas, en el que se establece como propia de la comisión de cómputo la revisión de las actas electorales de presidente y vicepresidentes remitidas á la secretaría del Congreso para los efectos del mencionado artículo de la Constitución.

Como se ve la tarea de la comisión de cómputo quedaría cumplida con el examen de los documentos electorales y con la declaración del resultado correspondiente, si un deber de patriotismo y claro concepto del interés público no reclamara de ella conclusión concreta sobre la manera y forma de remediar la crisis institucional y política nacida de los acontecimientos de mayo.

No habiendo resultado en la república elección legal de presidente y vicepresidentes y no existiendo, por lo mismo, sucesor legal del mandatario supremo se plantea ante la consideración del Congreso un problema constitucional de suma importancia.

Es un hecho que no puede revocarse á duda que como consecuencia de los sucesos realizados en esta capital en los días 25 y 26 de mayo último se produjo una situación de trastorno y de violencia, que impidió la terminación regular de los actos electorales y que ha engendrado un estado de cosas cuyo término exigen de consumo la opinión pública y los más altos intereses de la nación.

Desde luego, el mandato del actual presidente de la república concluye en 24 de setiembre próximo, conforme al artículo 85 de la Constitución, que fija en cuatro años la duración del período presidencial; y ante esta situación corresponde al Congreso, como representación del país y en ejercicio de las elevadas funciones que le son propias en el organismo del Estado, disponer lo conveniente para que la presidencia de la república no quede vacante por falta de persona que pueda desempeñarla á la expiración del período del actual mandatario.

Mucho se ha discutido por la prensa y por los distintos órganos por los cuales se expresa la opinión, acerca de la solución que debe darse al problema que naturalmente surje como consecuencia de no haber resultado elecciones de presidente y vicepresidentes de la república.

Dos han sido y son todavía las soluciones propuestas para poner término á ese grave conflicto constitucional. Mientras unos sostienen que el Congreso debe elegir al presidente y vicepresidentes, ejerciendo la atribución contenida en el inciso 10 artículo 59 de la Constitución, otros creen que la única manera constitucional de resolver el conflicto es apelar de nuevo al sufragio popular, convocando nuevas elecciones.

Los partidarios de la elección parlamentaria de presidente creen que al disponer el inciso 10 del artículo 59 de la Constitución que es atribución del Congreso hacer la elección del presidente y vicepresidentes cuando no resulten elegidos según la ley, le da una facultad absoluta que ha llegado el caso de ejercitarse con un elevado objeto de interés nacional.

Los que opinan por que se proceda á nueva elección popular dicen que la facultad de elegir presidente conferida en el artículo é inciso citados no es general

ni absoluta y qué está restringida por las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución, es decir, que el Congreso tiene facultad de elegir cuando del escrutinio general de los votos resulta que ninguno de los dos candidatos alcanza la mayoría absoluta y que en este caso la elección debe hacerse entre los dos que hayan obtenido la mayoría relativa. Los partidarios de esta segunda solución manifiestan que la elección del Congreso supone en todo caso la elección popular y que no tiene, por lo mismo, sino el carácter de supletoria y limitada al caso, modo y forma señalados en la Constitución.

Vuestra comisión rebasaría talvez los límites del mandato que le confieren los reglamentos de las Cámaras y la ley electoral si entrara en extensas disquisiciones sobre el punto constitucional que la falta de elección de presidente y vicepresidentes de la república ha planteado á la consideración del Congreso. Su misión no es esa; y si se propusiera tan ardua tarea, olvidaría, sin duda, los austeros deberes que la situación del país le impone y aplazaría una solución reclamada por la necesidad de devolver al país la tranquilidad y el orden, sin los que no puede existir ninguna sociedad civilizada y de disipar la alarma y la inquietud que ha llevado la zozobra á todas las esteras sociales y que tanto daño causa á todos los intereses.

Juzgado, pues, el problema, más que desde un punto de vista constitucional, desde un punto de vista político; apreciando la situación, más que con criterio estrictamente legal, con la consideración de los elevados intereses públicos que están de por medio, é inspirándose en el anhelo general de poner término á una situación incierta, llena de dificultades y que amenaza comprometer no sólo la estabilidad de las instituciones, sino el porvenir del país, vuestra comisión, haciendo talvez el sacrificio de ideas doctrinarias de algunos de sus miembros y en fuerza de las consideraciones que suscintamente ha bosquejado: opta por la elección de presidente por el Congreso.

Por lo expuesto, vuestra comisión de cómputo concluye opinando:

1º—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de noviembre de 1896, declaréis que en las elecciones realizadas en la república en los días 25 y 26 de mayo último no ha sufragado la tercera parte de los ciudadanos hábiles para votar y que, en consecuencia, no ha habido elección.

2º—Que en virtud de la conclusión

anterior procedáis á elegir, en uso de vuestras facultades constitucionales, presidente y vicepresidentes de la República para el período que comienza el 24 de setiembre próximo y que termina el 24 de setiembre de 1916.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 12 de agosto de 1912.

Firmado.—*Augusto Ríos.—Antonio Flores.—Víctor L. Revilla.*

Comisión de Cómputo
(En minoría)

Exemo. señor:

Vuestra Comisión de Cómputo ha cumplido el alto encargo que recibiera de V.E. de calificar las actas y regular los votos emitidos en las elecciones políticas de mayo último; y después de haber estudiado las unas y compulsado los otros opina de un modo resuelto por la nulidad de las referidas elecciones.

Para llegar á este resultado reproduce todas las razones, especialmente la de no haber votado el tercio de electores de la República, contenidas inextenso al respecto en el dictamen de los honorables señores Ríos y Flores, que fué elaborado con el concurso de los infrascritos cuando se creyó que sería firmado por todos los miembros de la expresada comisión. Por estos mismos fundamentos nos referimos también á los cuadros anexos de dicho dictamen.

Mas, para opinar por la nulidad de las elecciones de mayo, vuestra comisión agrega los siguientes motivos de nulidad é insuficiencia que son fundamentales.

A)—Haberse formado las listas de mayores contribuyentes sobre la base de matrículas relativamente anticuadas.

B)—Haber quedado sin concluirse el proceso electoral, pues ha habido Juntas de Registro provinciales, cuya instalación no ha sido aprobada y escrutadoras que no han sido sorteadas y Juntas Departamentales, cuyos presidentes y secretarios tampoco han sido sorteados por la Junta Electoral Nacional.

C)—Haber quedado en 44 provincias sin emitirse el voto ciudadano, ó sea casi el 50 por ciento de la República.

D)—No haber funcionado la mayor parte de las Juntas Electorales en los lugares y tiempo determinados por la ley.

Como observaréis, no hay discrepancia entre los miembros de la Comisión de Cómputo, respecto del punto concreto de la nulidad del reciente proceso electoral, relativo al presidente y vicepresidentes de la República. El disenti-

miento de los suscritos con los honorables señores Ríos y Flores proviene de que mientras éstos juzgan que su cometido es simplemente el de regular y computar votos, nosotros creemos que nuestra misión es más amplia, mucho más si atendemos á las inspiraciones del patriotismo, que aconseja asumir actitudes y tomar resoluciones salvadoras de la situación actual, dentro de la órbita de la ley.

No es el momento de eludir responsabilidades para que otros las asuman. Si habéis nombrado la comisión es con el fin de que abarque todo el problema, sin dejar saltos ó lagunas para que otros vengan á llenarlas, quedando así el país en cruel especulativa y el Congreso sin adoptar una resolución fija e inmediata.

Además, preciso es recordar que la Constitución establece: «que nadie está impedido de hacer lo que ella no prohíbe»; y, por cierto, que no encontraremos prescripción legal ninguna que prohiba á la Comisión de Cómputo dictaminar sobre lo que deba hacerse, una vez que el Congreso declara que no se han efectuado ó que son nulas las elecciones practicadas en la República. Por esto es, sin duda, que existen precedentes muy respetables de comisiones de cómputo que dictaminaron no sólo sobre nulidad de elecciones, sino sobre la facultad que tiene el Congreso de elegir directamente á los altos mandatarios de la Nación, como sucedió cuando las elecciones políticas de los años 1899 y 1903.

Por el contrario, trazar sin más dilaciones el camino que debe seguirse y que está establecido en la Constitución vigente es hoy, más que nunca, deber patriótico, necesidad ineludible de la situación actual y la solución esperada con ansiedad por todos los pueblos del Perú.

Ese camino es el señalado por el inciso 10º del artículo 59 de la Constitución, que da al Congreso la facultad de hacer la elección de presidente y vicepresidentes de la República, cuando no resulten elegidos según ley. El ejercicio de esta facultad es tanto más necesaria e indispensable hoy, cuanto que no ejerciéndola el Congreso, una vez que declara la nulidad de las elecciones, ó bien dejaría acéntalo el Poder Ejecutivo, cosa indispensable de aceptar, ó tendría que prorrogar el período de mando del actual Jefe del Estado; ó se vería obligado á tomar otras medidas que, cualquiera que fuesen, serían todas violatorias de nuestra carta fundamental.

Mientras tanto, el inciso 10º del artículo 59 es perfectamente claro. Reco-

noce en el Congreso dos facultades: una la de proclamar presidente y vicepresidentes de la República, cuando haya habido elección y otra la de hacerla cuando ésta no se hubiera realizado según la ley; ambos mandatos son imperativos.

Hacer, por consiguiente, distinciones más ó menos casuísticas, querer entrar en el terreno de las interpretaciones para lo que está bien claro, siempre que se juzgue la disposición constitucional con criterio desapasionado y altura de miras, es contribuir á la zozobra de los pueblos y á la posible alteración del orden público y á la amenaza de intereses de todo género; dignos de amparo y de protección.

Además, vuestra comisión de cómputo no puede ser indiferente al gran movimiento de opinión que ha comovido los ámbitos de la República, manifestándose en la prensa de todo el país, en los comicios populares y en actas y telegramas enviados, unos directamente al Congreso, y otros por medio de los honorables representantes y que V.E. ha tenido á bien pasar á la Comisión para que sean por ella contempladas.

Pues ese importante movimiento de opinión indica el camino que debe seguirse para resolver el conflicto actual, cuando pide al Congreso que ejerza su atribución constitucional de elegir al presidente y vicepresidentes de la República, por haber sido nulas las elecciones de mayo.

En consecuencia, juzgando vuestra comisión de cómputo el problema desde su punto de vista constitucional, á la vez que político; apreciando la delicada y excepcional situación del país con criterio legal y con la contemplación de elevados intereses públicos; inspirándose en el anhelo general de poner término á una situación dificultosa, llena de peligros y que amenaza comprometer, no sólo la instabilidad de las instituciones, sino el porvenir mismo del país, encuentra que es su deber pedir, como os pide, que declaréis la nulidad de las elecciones de mayo y que procedáis á hacer directamente dicha elección.

Por las consideraciones expuestas, que serán ampliadas en el curso del debate, si es necesario, vuestra comisión de cómputo os propone las siguientes conclusiones.

1º—Que declaréis que no ha habido elecciones por no haber sufragado el tercio de los electores de la república y porque son á la vez nulas, de conformidad con la ley electoral.

2º—Que, en consecuencia, procedáis á elegir, en uso de la atribución que os de-

clara el inciso 10 del artículo 59 de la Constitución, al presidente y vicepresidentes de la república para el período que comienza el 24 de setiembre próximo y termina el 24 de setiembre de 1916.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 14 de agosto de 1912.

Firmado.—*H. Fuentes.—Clemente J. Revilla.*

El señor Presidente.—En debate el dictamen de mayoría.

El señor Fuentes.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella su señoría.

El señor Fuentes.—Señores representantes: Habréis observado, con tanta extrañeza como la mía, la incongruencia que resulta entre el dictamen que he tenido el honor de firmar con el honorable señor Revilla Clemente y el suscripto por los honorables señores Ríos, Flores y Revilla Víctor. Habréis notado que no nos referimos en nuestro dictamen sino á los dos primeros representantes, y que después rebatimos una opinión sustentada por ellos, á saber que la comisión de cómputo no es sino una simple reguladora y compulsadora de votos; y después será mayor vuestra admiración cuando notéis que tal opinión no se emite en el dictamen de los honorables señores Ríos, Flores y Revilla Víctor. Luego ¿Qué es nuestro dictamen sino una refutación en el vacío ó un documento perfectamente incongruente con el de los expresados señores?

Pues bien, esto tiene una explicación muy sencilla y que estamos más que obligados á dar al Congreso.

No nos hemos referido al H. señor Revilla Víctor, porque hasta las once de la noche del miércoles último no había firmado ningún dictamen; y hemos analizado el cometido de la comisión de cómputo, porque en el dictamen que los honorables señores Ríos y Flores firmaron el martes, delante de nosotros, sustentaban una opinión completamente contraria á la nuestra, pero que veo ahora, con satisfacción inmensa, que la han modificado hasta el punto de hacerla coincidir con la sostenida en nuestro dictamen. Luego la incongruencia y la ilógica que se nota entre ambos dictámenes no proviene de nosotros, ni somos de ellas responsables.

Pero mejor está así, señores representantes, porque nada nuevo os diré cuando asegure que hemos estado al frente de una tempestad y que para conjurarla se ha puesto á prueba el patriotismo de más de un representante y ha sido necesario hacer llamada al buen juicio de todos los partidos.

Pero la que se ha creído hasta este momento comisión de cómputo en mino-

ría, cree de su deber no permitir que esos dos dictámenes, que en el fondo son uno solo, se voten sin que demos al honorable Congreso y al país en general fundamento de nuestra opinión y las razones de todo orden que nos han impulsado á opinar en uno de esos documentos y á suscribirlo.

Porque si asumimos una responsabilidad, es preciso que digamos por qué la asumimos; si manifestamos al Congreso el camino que, en nuestro concepto, debe seguir, es preciso probar por qué lo preferimos á cualquier otro. En una palabra, es menester por dignidad de esta ilustre corporación y por la dignidad nuestra, demostrar á la faz de la nación que no es el interés político efímero, ni la simpatía que tengamos por tal ó cual candidato, lo que nos ha movido á señalar la ruta legal salvadora de la patria, sino nuestra convicción, nuestro criterio y, más que todo, nuestra conciencia hourada. [Aplausos].

Recordad, ante todo, lo que vulgarmente se dice: «quien malos vientos siembra, cosecha tempestades». Pues bien, los malos vientos que se sembraron en los días 13 y 18 de julio de 1911 habrían producido una deshecha tempestad para el Perú, si sus legisladores no hubiesen sabido inspirarse en estos supremos instantes, en los deberes más augustos é ineludibles del cargo que representan.

Muchos creyeron que la falta de garantías, primero, y la amenaza de muerte, después, á la que fué mayoría de la honorable Cámara de Diputados, hecha, en mal aconsejada hora, el 13 de julio, y que la aprobación airada y violenta, practicada en el Senado, de ese funesto golpe, habían de traer la tranquilidad y aún el contento del país, á la vez que el ejercicio libre de sus derechos soberanos. ¡Qué error, señores representantes!... Se tomó entonces la estupefacción con que los pueblos recibieron esos atentados, como tranquilidad pública; su atonía por los tremendos golpes recibidos, como aprobación popular; y se aprestaron á usurpitar sus químéricos triunfos quienes se valieron de esas armas reprobables é ilegales para imperar. [Grandes aplausos].

¿Qué debió venir entonces? Lo que vino en seguida: la reacción violenta de mayo; el levantamiento unánime de los pueblos de Lima y Callao; la explosión del furor público; la reprobación espontánea de esos actos por la república entera y el surgimiento de un hombre sobre la ruina de otro hombre; el triunfo de una política sobre otra política, de la política de la soberanía popular, del respeto á las instituciones nacionales. Esto sucederá siempre, porque es

la 1^a ritmo, es la ley de la compensación, que preside la armonía que reina y reinará en el mundo en que vivimos y luchamos. (Aplausos).

¿Quién osaría oponerse ahora á la nueva situación creada por la voluntad de los pueblos? ¿Quién puede refrenar sus ímpetus y desobedecer sus mandatos? ¿Quién pondría diques al torrente y pantalla al sol?

Un torrente y un sol..... así es la voluntad popular y así son sus designios en todo país civilizado. Esa voluntad ha condenado como nulas las elecciones de mayo, y las ha condenado como nulas porque toda su armazón fué de artificio, de formación ilegal, que no correspondía á la confianza pública ni al querer de los pueblos.

Es preciso, entonces, hacerse cargo de la solemnidad de la situación actual; y para resolverla es deber nuestro proceder como los sacerdotes antiguos, que se inspiraban en los vaticinios de sus Sibillas para acertar; Sibila que para nosotros es la Constitución.

La Constitución se pone en los dos casos que puede ofrecer la naturaleza de las cosas: que haya habido ó que no haya habido elecciones; no hay término medio. El primer caso lo resuelve con el artículo 82; el segundo con el inciso 10 del artículo 59.

Aquel dice: «Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos».

Como observaréis, á primera vista, no es del caso este artículo, por que él supone que se han verificado elecciones legales en la república; y tales elecciones no han tenido lugar: las elecciones han sido nulas, y nulo quiere decir lo que se da por no hecho, lo inexistente, precisamente porque esas elecciones no se han verificado según los términos de la ley.

Entonces la disposición que resuelve el caso que nos preocupa no puede ser otra que la del inciso 10 del artículo 59, que señala entre las atribuciones del Congreso la de «Proclamar la elección del presidente y de los vicepresidentes de la república y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley».

«Y hacerla cuando no resulten elegidos según la ley», esto es, según la ley electoral. Y efectivamente, según la ley electoral no han sido elegidos los candidatos de mayo; luego, el Congreso debe hacer la elección.

Vídigo que conforme á la ley electoral no han sido elegidos los candidatos de mayo, porque entre otros muchos motivos de nulidad que puede aducirse,

tenemos los siguientes: las listas de mayores contribuyentes se formaron sobre matrículas anticuadas, que no podían ser las puras y genuinas fuentes del sufragio; algunas juntas de registro no fueron sorteadas por la junta electoral nacional, ni se aprobó la instalación de otras; algunas juntas escrutadoras no fueron sorteadas y seis juntas electorales departamentales quedaron sin presidente y sin secretario. En el momento de la elección votaron en muchas provincias mayor número de personas que de electores inscritos en los registros; en otras actas aparecen votantes sin registros; en algunas actas, las firmas de los miembros de la junta escrutadora han venido incompletas; finalmente, la mayor parte de las juntas no han funcionado en los lugares y tiempo determinados por la ley. De todo este cúmulo de nulidades brota el defecto grave que hiere de muerte la elección de mayo, y es que ha votado menos del tercio de los electores de la república. Luego, la elección es nula: luego no ha habido elección.

Cierto que á la aplicación del recordado inciso 10 del artículo 59 se ha objetado diciendo que si conforme á él el Congreso debe elegir cuando el presidente y vicepresidentes no resulten elegidos según ley, esto mismo supone una elección previa; que, por consiguiente, el Congreso no debe elegir cuando no ha habido dicha elección, porque son entonces los pueblos los electores. Más claro: según esta opinión, el Congreso sólo debe elegir cuando, habiendo habido elección, no ha resultado mayoría para los elegidos. En consecuencia, para ese criterio el inciso 10 del artículo 59 es una mera repetición del artículo 82. Pero cuando no ha habido elección, ó cuando la elección es nula, ésta debe ser repetida por los pueblos.

Esta distinción—señores representantes—está hecha, á mi entender, con un criterio escolástico, con aquel criterio que se entretenía en la paja de las cosas, sin preocuparse del grano de la idea; pero ante el criterio político y legal, ante el criterio de la realidad, otra muy distinta tiene que ser la solución.

Efectivamente, un candidato puede resultar no elegido, según la ley, sea porque teniendo buena elección le han faltado las condiciones constitucionales para ser elegible; sea porque teniendo esas calidades no ha reunido en su favor la mayoría de votos indispensable y legal; sea porque teniendo las calidades constitucionables exigibles y la mayoría de votos, las ha obtenido, sin embargo, en una elección nula. En cualquiera de estos casos el candidato no ha resultado elegido, según la ley:

en el primer caso, por no tener las calidades constitucionales, artículo 79 de la Constitución; en el segundo porque no ha obtenido la mayoría absoluta, artículo 82; y en el último porque ha resultado elegido en una elección nula, inciso 10º. del artículo 59. (Grandes aplausos).

Entonces este inciso no es una repetición insustancial y redundante del artículo 82, sino que satisface una nueva necesidad en la vida política del Perú, cual es la de la nulidad de las elecciones practicadas por los pueblos.

Y para demostrarlo ahondemos más la argumentación. En nuestro régimen electoral existen estas tres disposiciones: el artículo 80 de la Constitución que dice: "El presidente de la república será elegido por los pueblos; en la forma que prescribe la ley"; el artículo 82 y el inciso 10º. del artículo 59 ya citados: Se pregunta, ¿cómo concordar aquella disposición general con sus limitaciones contenidas en los dos últimos artículos?

La concordancia será clara, para todo aquel que reflexione, respecto de ella, sin espíritu parcial y preconcebido.

El artículo 80 manda que toda elección de presidente de la república deben hacerla los pueblos; pero es el espíritu, es la mente y es la letra de la Constitución que si esa elección no resulta con la mayoría de votos, ó si no se verifica, ó si es nula por faltar á las formas sustanciales de la ley, los pueblos no deben repetirla, sino que en cualquiera de esos casos debe hacer la elección el Congreso.

La Constitución no quiere que se repita la elección popular; esto es lo establecido, esto es lo ordenado: desconocer esta mente, este espíritu y esta letra es hacer distinciones estrechas y acomodaticias, no juzgar el caso con el criterio exacto y amplio de las conveniencias nacionales y salvador de los fueros mismos de la ley. (Aplausos).

Y es sabia esta disposición: Reflexionemos sobre ella y así tendremos que declararlo. Para hacer esta reflexión borro, señores, todas nuestras fronteras políticas, pido que prescindamos de todas las conveniencias partidistas, de todos los éxitos momentáneos y de los intereses fugaces del instante, para sólo inspirarnos en la filosofía y en la historia de la ley.

La Constitución del 60 se encontró al frente de dos casos hipotéticos, que tenía que resolver, de conformidad con la realidad. Se encontró por un lado con la elección popular del presidente de la república elección que ha sido generalmente establecida por los pueblos

que han adoptado la democracia como forma de gobierno. Si, pues, la elección popular es una liturgia de esa religión política, la Constitución del 60, hija de la democracia, no podía dejar de adoptarla, y la adoptó íntegramente, en la forma establecida por el artículo 80.

Esta fué la regla general; pero esa misma Constitución no pudo dejar de ocuparse de las excepciones; y estas excepciones estaban basadas en los inconvenientes bien conocidos de repetir la elección popular especialmente entre nosotros y en aquella época. Tal elección fué siempre estado de sobresalto público, de angustia para los hogares, ocasión de grandes ó de menudas venganzas, causa de división entre los miembros de la familia peruana, período de agria discusión, cuando no de rencores profundos. Entre nosotros —¡que lejos de eso!— los ciudadanos no iban ceñidos del brazo á votar por candidatos opuestos, como en la libérrima Suiza, sino que aquí conquistaban á balazos las ánforas del sufragio.

Cada elección era una batalla. Principiaban meses antes las reuniones de los clubs, en donde se aturdía á los ciudadanos con licor y con discursos incendiarios; los choques parciales eran frecuentes, llegaba la noche víspera de las elecciones y entonces se verificaba el encierro, es decir, el acuartelamiento de los ciudadanos en los locales respectivos: aquí aumentaba el licor, los discursos subían el tono de sus exageraciones; á los partidarios se les armaba con el arma homicida; se tomaban posiciones en los lugares estratégicos vecinos á las plazuelas en que se hallaban las mesas para el sufragio. Amanecía la aurora y junto con ella sonaban las descargas en toda la ciudad: la lucha se encendía; la porfia por tomar las mesas aumentaba por momentos; los ciudadanos caían heridos de muerte: unos eran buenos obreros, otros honrados padres de familia, algunos jóvenes estudiantes ó militares, que habían escapado de los furores de la guerra, casi todos los hombres útiles á la patria. Las familias en sus hogares clamaban á Dios, entre las más horribles angustias,—¿cuál de ellas no tenía un ser querido en esa lucha torpe y fractivida? La desolación, el dolor y la orfandad imperaban en los ámbitos del Perú, la barbarie, el odio, el rencor se adueñaban de sus diversas clases sociales; el ocio, las privaciones y, seguramente, la miseria, se cernía sobre los hogares; el licor embrutecedor se empleaba como estímulo entre las clases obreras; los dieterios, los ultrajes, las calumnias torpes eran lanzados por los oradores á diestra y siniestra; este era el cuadro

de la realidad: ponéos la mano sobre el corazón y decidme: ¿creéis sincera y honradamente que la repetición de este cuadro fué lo que desearon los legisladores del 60? ¿Creéis que haya legislador en el mundo que pretenda erigir esas torpes costumbres como sistema político, como formas permanentes del sufragio? Imposible, señores. Otra tiene que ser nuestra convicción y otro nuestro criterio. Por esto debemos asegurar, sin vacilación, que la Constitución del 60, consultando la realidad de las cosas, por un lado las instituciones doctrinarias y por el otro nuestros hábitos y costumbres políticas de entonces, no para otra cosa se dan las leyes, satisfizo el dogma del sufragio popular, concediéndolo á los ciudadanos todos, en la primera vez, y para evitar, después, las funestas consecuencias, el oprobioso cuadro con que en el Perú se realizaban las elecciones, previó el caso de su repetición par falta de mayoría de votos, de inejecución ó nulidad y entonces confió la elección al Congreso; y es por esto que al lado del artículo 80 surgieron los artículos 59 inciso 10º. y 82: el primero para el caso de ilegalidad absoluta, ó sea nulidad de la elección; el último para el caso de ilegalidad relativa ó falta de la mayoría absoluta de votos á favor del elegido (Aplausos ensordecedores).

Pero hay otro argumento que convencerá al más obstinado de que este fué el propósito de los legisladores que nos dieron la Constitución. Lo que ellos quisieron establecer como forma substancial del sufragio fué el voto indirecto ó de segundo grado. Pues bien, tanto en el caso del artículo 80, en cuya ejecución se hacía la elección por medio de los colegios electorales, como en los del inciso 10º. del artículo 59 y artículo 82, haciéndose la elección por el Congreso, se mantenía la forma indirecta; por consiguiente, ninguno de esos casos era excepción de la regla general: en todos se mantuvo la forma indirecta del sufragio.

Esta facultad de elegir á los personeros del poder ejecutivo por el Congreso, en casos determinados, no es nueva ni es invención de la carta fundamental que nos rige.

Ha existido en casi todas las Constituciones anteriores: existió de una manera absoluta en la del año 23; en la del 26, llamada vitalicia, se señaló como atribución del Congreso nombrar al presidente de la república, en la primera vez y confirmar á sus sucesores: las Constituciones del 28, 34, 39 y 56 tuvieron el mismo artículo que la del 60. Es entonces una institución que vie-

ne informando toda nuestra vida republicana.

Tampoco esta idea de elegir al presidente de la república por el Congreso es original nuestra: es actualmente institución americana.

La Constitución de Chile dice en el artículo 36, atribución 5º del Congreso: «Hacer el escrutinio y rectificar la elección del presidente, conforme á los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73. ¿Y sabéis cuál es el derecho de rectificar? Es, nada menos, que el derecho que se concede al poder legislativo de escoger á uno de varios candidatos, aunque tuviese menor número de votos. Es claro que esto equivale á una verdadera elección.

La República Argentina admite también en el inciso 18 del artículo 69 de su Constitución este derecho de rectificar. El Paraguay lo mismo:

El Uruguay es más explícito. En el inciso 18 del artículo 17 de la Constitución dice: «Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el poder ejecutivo y los miembros de la corte de justicia».

Bolivia da á su asamblea la facultad de: «Hacer el escrutinio de las actas de elección del presidente de la república y verificarla, por sí misma, cuando no resulte hecha, conforme á los artículos 62 y 63». ¿Y qué disponen estos artículos? Precisamente lo que sostiene nuestra tesis. El Congreso boliviano elige al presidente de la república cuando la elección popular ha sido nula, ó cuando el elegido no tiene los requisitos constitucionales.

La Constitución mexicana dispone en su artículo 72 inciso 1º: «Es atribución del Congreso erigirse en colegio electoral, para ejercer las facultades que la ley señala, respecto del nombramiento del presidente constitucional de la república, magistrados de la suprema corte y senadores por el distrito federal».

Pero, señores representantes, ¿acaso no quedáis satisfechos con estas explicaciones, de la mente, espíritu y letra con que se votó la Constitución del 60, en relación con el importante asunto que debatimos? ¿No aceptáis el criterio amplio, legal y verdadero con que he procurado tratarlo? Pues entonces vamos á su aspecto político. Yo siempre he creído que es bajo este aspecto que estamos obligados á resolverlo, inspirándonos en la paz pública, en la situación del presente, en las graves y trascendentales proyecciones del porvenir.

Oídme ahora. Se nos ha presentado dos caminos para la solución del problema: uno, el de las nuevas elecciones populares; otro, el de la elección por el Congreso.

El primer camino se nos ha indicado, á su vez, con dos variantes fundamentales: nuevas elecciones populares, con nuevos registros y con nuevas juntas, en una palabra, con nuevo mecanismo electoral; ó nuevas elecciones populares, con los mismos registros, las mismas juntas, con el mismo mecanismo electoral de mayo.

El primero es el camino señalado por los llamados prorroguitas; el otro es el sugerido por los que llamaremos los adictos ortodoxos de la Constitución.

Este último camino hay que descartarlo de plano; fuera de su imposibilidad material es el más opuesto á la voluntad de los pueblos, manifestada en Lima y Callao en 25 de mayo y retrenizada después por la república, según lo acreditan las actas con más de 100,000 firmas que la comisión de cómputo ha tenido á la vista. Esta opinión parte de un supuesto enteramente equivocado, porque piensa que si las elecciones fueron rechazadas por la unanimidad de los pueblos, fué por la persona del candidato, no por el artificio de su elección. Esto es evidente, porque si el armazón electoral puede servir para cualquier otro ciudadano, claro es que el rechazo de los pueblos fué á la persona del jefe del partido civil-gobiernista y no á los métodos y á las viciosas formas electorales empleados por su círculo.

No puede haber un desconocimiento más absoluto del verdadero espíritu del movimiento de mayo, ni un ataque más grande y más injusto al candidato civilista-gobiernista. Pues yo declaro que tal criterio es inexacto; en lo que menos ha entrado en el movimiento popular de mayo es la persona de ese ni de ningún otro candidato. Por el contrario, todos han reconocido las condiciones personales de aquel caballero, su don de gentes, su experiencia política, su carácter un tanto tolerante; pero lo que los pueblos no han podido aceptar ha sido la ortodoxia de esa candidatura en el mundo de la opinión pública, las formas viciosas con que se hacía su elección, la imposición casi violenta de ella por el círculo que la sostenía, sus juntas defectuosas y sectarias, sus matrículas anticuadas, etc.; todo esto no puede ser bueno ni santo con sólo variar la persona del candidato; todo esto será siempre mayo y digno de rechazo con cualquier candidato. Decir lo contrario es desconocer la verdadera índole del movimiento popular del Perú que aún se agita, que aún hace sentir, que aún impera en todos los ámbitos de la República. [Prolongados aplausos].

El otro camino, ó sea el de las elecciones con elementos nuevos, no tiene

los inconvenientes del anterior; pero, en cambio, tiene otros muy graves y fundamentales.

Prorrogaría el mandato presidencial, cosa imposible de hacer, porque es ouesta al artículo 85 de la Constitución, que ordena que la duración del período presidencial sea de cuatro años, robustecida esta disposición por la del inciso 4º del artículo 88, que terminantemente declara vacante la presidencia de la República por terminar el período para que fué elegido el presidente. Esto no admite interpretación ni debate: el mandato es claro, terminante, rotundo.

Intranquilizaría la vida del país, porque sería un período de angustiosas expectativas, ó cuando menos de desesperante atonía, porque este es siempre el carácter de los gobiernos provisionales, que en nada influyen en los destinos de la nación.

Anormalizaría aún más la actual situación, porque ella estaría fuera de la Constitución y del régimen institucional del país.

Se piensa por algunos que se neutralizarían los malos efectos de esta medida cambiando la persona del actual presidente de la república por un gobierno provisional ó por una junta de gobierno.

Esta medida tampoco es constitucional; puede decirse que es más bien contraria á los artículos 3º y 10º de la Constitución; y no es radical porque se funda en un cambio del personal; y yo, por mi parte, declaro y creo interpretar la voluntad de la minoría de declarar que semejante medida no es satisfactoria; mucho menos para nosotros, que no hemos hecho la oposición patriótica y convencida á la persona del presidente de la república, sino á su mal aconsejada política, á sus malos métodos, á sus infracciones de las leyes y, sobre todo, á su política presidencial absolutista, con menosprecio de la majestad del Congreso. [Aplausos ensordecedores].

Pero los que aconsejan que elijamos un gobierno provisorio, por que nos niegan el derecho de elegir uno estable y definitivo, deben respondernos á esta pregunta: ¿dónde encuentran la facultad que nos da la Constitución para lo uno, dónde está la prohibición para lo otro? [Aplausos].

La verdad es que quien reflexione gravemente sobre el texto de la Constitución que nos rige, tendrá que convenirse de que ella está informada por dos categorías de disposiciones de diverso espíritu y de diversos alcances. Encontrará que unas disposiciones son rígidas, sin admitir excepción ninguna,

ni lo que podemos llamar puerta de escape posible; son estas las disposiciones de carácter doctrinario. Otras hay que, sin dejar de ser tan serias y augustas como las anteriores, aceptan nuevas situaciones hijas de esas disposiciones mismas; estas son las disposiciones de mero carácter político. Así por ejemplo, la duración de cuatro años del período presidencial es una disposición rígida; no hay como salvarse de su terminante mandato; los artículos 85 y 88 son perentorios. La elección del presidente de la república es una disposición política porque, efectivamente, y así tendrán que declararlo los más exagerados opositores, cabe perfectamente el criterio político en la aplicación de los artículos 80, 82, 83, 84 é inciso 10º del artículo 59 de la Constitución.

Y este criterio político nos aconseja, señores representantes, la urgencia de dar inmediatamente al Perú un gobierno popular, fuerte, patriota é ilustrado. ¿Qué lo aconseja así? El amplio cuadro que presenta el Perú en los diversos aspectos de su vida integral.

Lo exige su vida internacional, en la que aún están pendientes conflictos que siempre le han sobresaltado. Cierto es que en los últimos días la tirantez de relaciones se ha aflojado y que á ello ha contribuido la juventud ilustrada y generosa que alienta en la América, para felicidad de las generaciones futuras; cierto es que esa juventud, en peregrinación hermosa, nos ha traído auras de paz, fraternidad y concordia. Dios quiera, sólo, que sean definitivas; pero, por lo mismo, es preciso tener un gobierno estable, fuerte y patriota que sepa aprovechar de esta nueva situación de tranquilidad y bonanza.

Lo exige su vida política, en donde actualmente impera la división y debilitamiento de los partidos, el desgarraimiento de sus programas, la separación de los afiliados, lo que hace necesario un gobierno de reconcentración, que sería por esto mismo de unión y de fuerza.

Lo exige su vida económica, en la que nos quedan los estancos á granel, deudas cuantiosas, compromisos pendientes y aquel sistema que parecía abandonado para siempre de la falta de puntualidad en los pagos.

Lo exige su vida militar, donde se han estado haciendo reformas al tanteo, sin satisfacer debidamente las necesidades reales y efectivas de nuestro ejército y armada.

Lo exige también su vida institucional, en la que nos queda la falta de cohesión de los poderes públicos, en choque por la solución de graves problemas y, sobre todo, batido y escarne-

cido el Congreso, diré mejor, la majestad del Congreso, porque es el órgano inmediato y directo de esta nación libre y soberana y hasta de gloriosa historia.

Por esto y para borrar estas huellas que jamás podrán conducirnos á nuestra futura grandeza, el nuevo gobierno debe estar presidido por un hombre cuyo patriotismo, demostrado en los campos de batalla, sea insospechable; cuya conducta independiente y voluntad energica, pero ilustrada, haya sido comprobada en altos puestos públicos; cuyos reconocimientos científicos resplandezcan en obras de mérito; cuyo amor al pueblo se haya traducido en obras benéficas iniciadas por él; por un hombre sin compromisos de círculo, precisamente, porque no tenga círculo; que quiera y sepa gobernar basado en la armonía de los poderes públicos, en la unión de los ciudadanos, en la cohesión de los partidos y que alienta varonil confianza en los altos destinos de la nación. (Aplausos repetidos).

Podemos elegir y debemos elegir ese hombre, señores representantes. No nos detengamos ante la duda, porque la duda es la muerte de toda esperanza; no tengamos vacilaciones para proceder, porque la vacilación es el enervamiento de la voluntad; y en la vida agitada de los pueblos, vida que reclama precisamente idea y acción, creencia y voluntad, la duda en cuanto á sus altas conveniencias y á la falta de voluntad para saber conquistarlas forma el período morboso, el período neurasténico, el período que conduce á los pueblos, ó bien á su degradación y esclavitud por la renuncia que hagan de sus derechos soberanos, ó bien á su propio suicidio, por la renuncia que hagan de sus grandes ideales y de sus legítimas esperanzas. [Aplausos prolongados].

El señor Ríos (don Augusto).—Excelentísimo señor: Como presidente de la comisión de cómputo y miembro de la mayoría de dicha comisión, tengo el deber de contestar algunas de las observaciones que ha formulado el H. señor Fuentes.

Desde luego, se ha referido su señoría á la incongruencia de los dictámenes y ha explicado el motivo de esa desempejanza. Al hacer sus explicaciones, ha hablado el H. señor Fuentes de las vacilaciones de la mayoría de la comisión de cómputo. Es cierto, Excmo. señor, que la mayoría ha vacilado, porque tenía que consultar distintos intereses, tenía que satisfacer distintos rumbos, tenía que tomar en consideración las convicciones políticas de sus miembros, las indicaciones claras de la mayoría parlamentaria que le confiara su mandato, los altos deberes que la situación

complicada del país le imponían. Cuando se tiene concepto del deber; cuando se forma parte de una entidad política y se siguen sus rumbos con lealtad y con firmeza, presenciar el cambio de esos rumbos es indudablemente una situación que hace vacilar al más firme. Es esa la razón de las vacilaciones de la comisión de cómputo; pero hay otra más sustancial todavía: los problemas institucionales, los conflictos políticos nunca se han resuelto por fórmulas inmediatas ni por conclusiones netas y precisas, como se resuelven los problemas geométricos; los conflictos ó problemas institucionales exigen tanteos, demandan fórmulas de transacción que hacen vacilar á los llamados á resolverlos. Esa ha sido la causa de las vacilaciones de la comisión de cómputo, que ofrece á la consideración del Congreso un documento que representa el sacrificio de las ideas y propósitos políticos de algunos de sus miembros.

No entraré, Excmo. señor, en la discusión ni en el examen analítico y detallado del proceso electoral que terminó en los días 25 y 26 de mayo último; no discutiré si el movimiento de opinión que esos sucesos representan es la expresión clara de la opinión consciente y reflexiva del país, ó si ese movimiento es el resultado de pasiones, de intereses ó de circunstancias de momento.

Se trata, Excmo. señor, de una situación concluida, que el patriotismo del Poder Legislativo debe resolver en la forma más adecuada á los intereses nacionales. Por eso, Excmo. señor, la comisión de cómputo ha firmado las conclusiones á que se ha dado lectura en el dictamen que se halla en la mesa; y sin detenerse en extensas consideraciones sobre el proceso electoral de mayo, ni en complejas disquisiciones sobre el punto constitucional que esos sucesos han planteado á la consideración del Congreso y del país, hace votos porque la sabiduría del Parlamento solucione ese conflicto con la elevación de miras y patriotismo que es de esperar de tan alto cuerpo; hace votos porque la lección que nos han dado los acontecimientos sea aprovechada por los hombres y por los partidos y que ojalá esos hechos no sean ni la quiebra de las instituciones, ni la bancarrota de un gran partido; hace votos porque siempre nos inclinemos ante los dictados de la opinión, que tengamos fe en la eficacia de los métodos y de los procedimientos legales; y confía, como he dicho, en la sabiduría y en el alto patriotismo del Congreso. (Aplausos).

El señor Cornejo.—[Su discurso se publicará después].

El señor Presidente.—Los HH. SS.

RR. se servirán concurrir el dia de mañana, á la hora de costumbre.

Se suspende la sesión.

Eran las 7 y 50 p. m.

Por la redacción.—

L. E. Gadea.

Continuación de la sesión del día 16 de agosto

Sábado 17 de agosto de 1912

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR VILLANUEVA

SUMARIO.—Continúa el debate de los dictámenes de la comisión de cómputo, en mayoría y minoría, sobre la elección de presidente y vicepresidentes de la república.—Discursos de los HH. señores Revilla, Villarán, Urquieta, Cornejo y Salazar Oyarzábal.

Continuando la sesión, con el quórum reglamentario, bajo la presidencia del H. señor Villanueva, el dia sábado 17 de agosto de 1912, á las 4 h. 45' p. m., S. E. manifestó que proseguía el debate del dictamen de mayoría de la comisión de cómputo electoral, relativo á la elección de presidente y vicepresidentes de la república por el Congreso.

El señor Revilla.—[Su discurso se publicará después].

El señor Villarán.—Excmo. señor: Los acuerdos á que han llegado las distintas agrupaciones políticas que forman el Congreso, las discusiones habidas, que aunque de carácter privado han sido conocidas día á día por el país, todo hace que el problema importantísimo que se ha traído al Congreso esté anteladamente resuelto. Se conoce ya, con casi seguridad, cuál va á ser la solución que el Congreso dé al más importante de los problemas presentados durante muchos años en la vida política del Perú. Y esos acuerdos, por el hecho de ser tales, privan ya á este debate de buena parte del interés que debería tener. Por lo mismo que esa resolución se conoce, la discusión significará sólo el fundamento del voto para muchos y un torneo de oratoria para otros.

Pensé yo limitarme, como es natural, á fundar simplemente mi voto; pero al escuchar los discursos pronunciados ayer llegué á imaginarme que, volviendo á las épocas escolares ya lejanas para mí, me encontraba no en este sagrado recinto del Congreso, sino en las alegres aulas del colegio. Y no creía escuchar grandes debates parlamentarios, sino aquellas conferencias escolares á que los muchachos de entonces dábamos tan gran solemnidad. Todos vosotros habéis sido jóvenes y sabéis lo que